

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A
INVERSIONES**

Orazul International España Holdings S.L.

c.

República Argentina

(Caso CIADI No. ARB/19/25)

**RESOLUCIÓN PROCESAL No. 2
SOBRE LA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**

Miembros del Tribunal

Dra. Inka Hanefeld, Presidenta del Tribunal
Sr. David R. Haigh QC, Árbitro
Prof. Alain Pellet, Árbitro

Secretaria del Tribunal

Sra. Anna Toubiana

Asistente del Tribunal

Sra. Charlotte Matthews

10 de febrero de 2022

Índice de Contenidos

A.	ANTECEDENTES PROCESALES	1
B.	LA POSICIÓN DE LA DEMANDADA	4
C.	LA POSICIÓN DE LA DEMANDANTE	6
D.	LAS CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL	7
	1. La decisión del Tribunal sobre las solicitudes (i) y (ii) de la Demandada.....	7
	2. La decisión del Tribunal sobre las solicitudes (iii) y (iv) de la Demandada	8
	3. La decisión del Tribunal sobre la solicitud (v) de la Demandada	8
E.	LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL.....	9

1. Por la presente el Tribunal emite la siguiente Resolución Procesal No. 2 para abordar las solicitudes de la Demandada relativas a la exhibición de documentos tal como fuera formulado por ella en su carta al Tribunal de fecha 26 de enero de 2022.

A. Antecedentes Procesales

2. El 30 de agosto de 2019, Orazul International España Holdings S.L. presentó una Solicitud de Arbitraje en contra de la República Argentina, la cual fue registrada por la Secretaria General el 11 de septiembre de 2019.
3. El 24 de agosto de 2020, tras la Primera Sesión que se celebró el 7 de agosto de 2020 y después de las comunicaciones mantenidas con las Partes a partir de entonces, el Tribunal emitió su Resolución Procesal No. 1 (**RP1**) y el Calendario Procesal que se adjuntó como Anexo A de dicha Resolución.
4. El 15 de septiembre de 2020, la Demandante presentó su Memorial en idioma inglés junto con la documentación de respaldo, incluyendo *inter alia* de un informe de evaluación de daños preparado por la Sra. Daniela M. Bambaci y el Sr. Santiago Dellepiane A. de BRG (**Primer Informe BRG**).
5. El 29 de septiembre de 2020, la Demandante presentó una traducción al español de su Memorial.
6. El 16 de noviembre de 2020, la Demandada presentó su Memorial sobre Excepciones Preliminares y Solicitud de Bifurcación en idioma español.
7. El 30 de noviembre de 2020, la Demandada presentó una traducción al inglés de su Memorial sobre Excepciones Preliminares y Solicitud de Bifurcación.
8. El 14 de diciembre de 2020, la Demandante presentó sus Observaciones a la Solicitud de Bifurcación de la Demandada en idioma inglés.
9. El 28 de diciembre de 2020, la Demandante presentó una traducción al español de sus Observaciones a la Solicitud de Bifurcación de la Demandada.
10. El 7 de enero de 2021, el Tribunal emitió su Decisión sobre la Solicitud de Bifurcación de la Demandada, a través de la cual rechazó la bifurcación del procedimiento y ordenó a las Partes seguir el calendario procesal establecido en el Escenario 2.2. del Calendario adjunto a la RP1.
11. El 27 de abril de 2021, la Demandada presentó su Memorial de Contestación en idioma español y la documentación de respaldo, incluyendo *inter alia* de un

informe pericial preparado por el Dr. Daniel Flores de Quadrant Economics (**Primer Informe Quadrant Economics**) sobre cuantificación de daños, el cual aborda las conclusiones del Primer Informe BRG.

12. El 11 de mayo de 2021, la Demandada presentó una traducción al inglés de su Memorial de Contestación. La Demandada allí observó que “*La Demandante no ha aportado en este procedimiento arbitral el instrumento de compraventa de los activos en Argentina, ni ha informado el valor por el que DEI adquirió la participación en Hidroeléctrica Cerros Colorados S.A.*”¹, que “*la Demandante no proporciona el valor de su supuesta inversión– es decir, del paquete accionario de Hidroeléctrica Cerros Colorados S.A. en 2003*”², y que “*la Demandante no ha proporcionado el valor de compra del paquete accionario de Duke Energy Cerros Colorados S.A.*”³. La Demandada hizo reserva del derecho a solicitar dicha información si es que la Demandante no la presenta junto con su Réplica⁴. La Demandada solicitó al Tribunal *inter alia* que:

(b) tenga presente las reservas de la República Argentina de ampliar sus argumentos y solicitar documentación que la Demandante omite presentar.

13. El 27 de julio de 2021, la Demandante presentó su Memorial de Contestación sobre Excepciones Preliminares y su Réplica sobre el Fondo (de fecha 26 de julio) en idioma inglés junto con la documentación de respaldo, incluyendo *inter alia* de un segundo informe pericial sobre daños preparado por la Sra. Daniela M. Bambaci y el Sr. Santiago Dellepiane A. (**Segundo Informe BRG**), el cual proporciona una actualización a la evaluación de daños de la Demandante así como también un análisis de las conclusiones del Primer Informe de Quadrant Economics.
14. El 10 de agosto de 2021, la Demandante presentó las traducciones al español de su Memorial de Contestación sobre Excepciones Preliminares y su Réplica sobre el Fondo.
15. El 25 de octubre de 2021, la Demandada presentó su Dúplica sobre el Fondo y Réplica sobre Jurisdicción en idioma español junto con la documentación justificativa, con inclusión *inter alia* de un segundo informe pericial preparado

¹ Memorial de Contestación de la Demandada, ¶ 33.

² Memorial de Contestación de la Demandada, ¶ 36; véase también ¶ 636.

³ Memorial de Contestación de la Demandada, ¶ 39.

⁴ Memorial de Contestación de la Demandada, notas al pie 46, 51, 941.

por el Dr. Daniel Flores (**Segundo Informe de Quadrant Economics**), el cual analiza las conclusiones del Segundo Informe BRG.

16. El 15 de noviembre de 2021, la Demandada presentó las traducciones al inglés de su Dúplica sobre el Fondo y Réplica sobre Jurisdicción. En su Dúplica sobre el Fondo, la Demandada solicitó al Tribunal *inter alia* que:

(a) ordene[] a la Demandante presentar la documentación de respaldo que justifique: (i) lo pagado por I Squared Capital por su adquisición de diciembre de 2016 de las operaciones de Cerros Colorados en Argentina; (ii) la relación entre Orazul Energy Southern Cone y Cerros Colorados; (iii) los intereses de la Demandante en generadores de energía eléctrica renovable y las plantas relacionadas con los acuerdos del FONINVEMEM; y (iv) el valor de su supuesta inversión, es decir, del paquete accionario de Hidroeléctrica Cerros Colorados S.A. en 2003;

(b) ordene[] a la Demandante presentar el instrumento de compraventa de los activos en Argentina, y el valor por el que DEI adquirió la participación en Hidroeléctrica Cerros Colorados S.A.

En su Réplica sobre las Excepciones Preliminares, la Demandada solicitó al Tribunal *inter alia* que:

(a) [] ordene a la Demandante presentar en este procedimiento arbitral el acuerdo entre Duke Energy y I Squared Capital relativo a la compra de las inversiones en la República Argentina el 22 de diciembre de 2016, que fuera solicitado por la República Argentina en su Contestación.

En ella, la Demandada también hizo reserva de su derecho a solicitar al Tribunal que ordene a la Demandante la exhibición del Formulario F1 presentado ante la CNDC, el Organismo Antimonopolios de Argentina.

17. El 29 de noviembre de 2021, el Tribunal tomó nota de las solicitudes de la Demandada incluidas en su Dúplica sobre el Fondo y Réplica a las Excepciones Preliminares e invitó a la Demandante a presentar sus comentarios al respecto el 1 de diciembre de 2021, o a más tardar en su Dúplica sobre Excepciones Preliminares.
18. El 10 de diciembre de 2021, la Demandante presentó su Dúplica sobre Excepciones Preliminares (de fecha 9 de diciembre) en idioma inglés junto con un índice de todos los anexos y autoridades de respaldo.

19. Ese mismo día, después de las comunicaciones mantenidas por Tribunal con las Partes, el Tribunal reprogramó la Audiencia para que sea celebrada entre los días 1 de septiembre de 2022 y 15 de septiembre de 2022.
20. El 15 de diciembre de 2021, la Demandante subió a la carpeta de la Plataforma de transferencia de archivos del caso *inter alia* los anexos C-559 al C-593.
21. El 23 de diciembre de 2021, la Demandante presentó una traducción al español de su Dúplica sobre Excepciones Preliminares.
22. El 27 de enero de 2022, la Demandada envió una carta (de fecha 26 de enero) a los Miembros del Tribunal mediante la cual observó que la Demandante no había exhibido una cantidad determinada de los documentos solicitados. En consecuencia, la Demandada solicitó al Tribunal que ordene a la Demandante exhibir:
 - (i) *toda la documentación de respaldo que justifique lo pagado por I Squared Capital por su adquisición en diciembre de 2016 de las operaciones de Cerros Colorados en Argentina;*
 - (ii) *toda la documentación de respaldo que justifique el valor de su supuesta inversión, es decir, del paquete accionario de Hidroeléctrica Cerros Colorados S.A. en 2003;*
 - (iii) *el instrumento de en virtud del cual se adquirieron los activos en Argentina, y el valor por el que DEI adquirió la participación en Hidroeléctrica Cerros Colorados S.A.;*
 - (iv) *el acuerdo firmado entre Duke Energy y I Squared Capital relativo a la compra de las inversiones en la República Argentina el 22 de diciembre de 2016; y*
 - (v) *una copia completa del Formulario F1, es decir, que incluya todos los anexos del Formulario F1 (C-587). [Traducción del Tribunal]*

B. La Posición de la Demandada

23. La Demandada afirma que la Demandante no ha exhibido
 - (i) *ningún documento que justifique lo pagado por I Squared Capital por su adquisición en diciembre de 2016 de las operaciones de Cerros Colorados en Argentina;*
 - (ii) *ni un solo documento que justifique el valor de su supuesta inversión, es decir, del paquete accionario de Hidroeléctrica Cerros Colorados S.A. en 2003*
 - (iii) *ni el instrumento de compraventa de*

*los activos en Argentina, y el valor por el que DEI adquirió la participación en Hidroeléctrica Cerros Colorados S.A (iv) ni el acuerdo firmado entre Duke Energy y I Squared Capital relativo a la compra de las inversiones en la República Argentina el 22 de diciembre de 2016*⁵.

24. La Demandada sostiene que los documentos solicitados son “*relevantes y sustanciales para los debates relativos a la jurisdicción, fondo y cuantificación de daños en este procedimiento de arbitraje*”⁶. [Traducción del Tribunal]
25. En lo que respecta a sus solicitudes (i) a (iv), la Demandada específicamente sostiene que la Demandante no ha señalado el valor de su inversión, ni en el 2003 ni en el 2016. En consecuencia, la Demandada considera que la Demandante no ha proporcionado ninguna evidencia que pruebe que el valor de Cerros Colorados se haya visto afectado en modo alguno en forma negativa por las medidas impugnadas por la Demandante, ni mucho menos que ese valor se haya destruido⁷. La Demandada afirma que si las Medidas hubieran tenido un impacto en los resultados económicos de Cerros Colorados, esto debería haberse reflejado en el precio de venta de Cerros Colorados. La Demandada sostiene que se podría asumir que el precio pagado por Duke España en diciembre de 2003 y por I Squared Capital en diciembre de 2016 debería reflejar el *fair market value* de Cerros Colorados luego de las Medidas⁸. Además, la Demandada critica la valoración que realiza la Demandante de la cuantificación de daños mediante el enfoque de su valor contable ya que “*no representa el monto que un inversor tenía la intención de pagar por Cerros Colorados*”⁹. La Demandada alega que al no estar al tanto del precio real pagado para la adquisición de Cerros Colorados en el 2003, es imposible determinar el impacto de las medidas impugnadas en el precio pagado y por tanto, en su rentabilidad¹⁰. Por último, la Demandada afirma que sin la exhibición del acuerdo de adquisición entre Duke Energy y I Squared Capital, las condiciones de adquisición de las tenencias indirectas de la Demandante siguen siendo desconocidas para el Tribunal y que el Tribunal no está en posición de determinar si la Demandante tiene una participación indirecta en Cerros Colorados y cuenta con derechos en virtud del Contrato de Concesión¹¹.

⁵ Carta de la Demandada al Tribunal de fecha 26 de enero de 2022, pág. 2.

⁶ *Idem*.

⁷ Dúplica de la Demandada sobre el Fondo, ¶¶ 527 y ss.

⁸ Dúplica de la Demandada sobre el Fondo, ¶ 1164.

⁹ Segundo Informe Quadrant Economics, ¶ 51.

¹⁰ Dúplica de la Demandada sobre el Fondo, ¶¶ 1164-1165.

¹¹ Réplica de la Demandada sobre Excepciones Preliminares, ¶ 159.

26. En lo que respecta a su solicitud (v), la Demandada sostiene que la Demandante exhibió una versión incompleta del Formulario F1, es decir, sin sus adjuntos, a pesar de que alega haberlos exhibido¹².
27. La Demandada sostiene que el Formulario F1 demuestra el reconocimiento de Orazul Group de que la inversión en Cerros Colorados fue realizada en diciembre de 2016 y que dicha inversión fue el primer negocio en Argentina, lo cual le permitió al grupo beneficiarse de la “*excepción de first landing*” en virtud de la Ley de Defensa de la Competencia de Argentina¹³.

C. La Posición de la Demandante

28. La Demandante afirma que ya ha presentado abundantes pruebas que demuestran su titularidad de Cerros Colorados en todos los momentos pertinentes y que I Squared Capital no es la Demandante en esta controversia por lo cual la solicitud (i) de la Demandada es irrelevante e injustificada¹⁴.
29. La Demandante también alega que la solicitud (ii) de la Demandada, efectuada por primera vez en su Dúplica sobre el Fondo, es extemporánea e infundada. La Demandante sostiene que adquirió un interés en Cerros Colorados a través de una reorganización societaria interna. En la medida en que el pedido de la Demandada tenga que ver con la rentabilidad de Cerros Colorados en los escenarios real y contrafáctico, la Demandante alega que ese cálculo debería basarse en el valor contable de Cerros Colorados¹⁵.
30. La Demandante no ha presentado el instrumento de compraventa de los activos en Argentina, ni ha indicado el valor por el que DEI adquirió su participación en Cerros Colorados. Según la posición de la Demandante, ella califica como inversionista en virtud del TBI Argentina-España puesto que fue constituida en España en octubre de 2003 y adquirió una participación indirecta en Cerros Colorados en diciembre de 2003¹⁶.
31. La Demandante tampoco ha presentado el acuerdo firmado entre Duke Energy y I Squared Capital relativo a la compra de las inversiones en la República Argentina el 22 de diciembre de 2016. Según la posición de la Demandante,

¹² Carta de la Demandada al Tribunal de fecha 26 de enero de 2022, pág. 4.

¹³ Réplica de la Demandada sobre Excepciones Preliminares, ¶¶ 143-144.

¹⁴ Dúplica de la Demandante sobre Excepciones Preliminares, ¶¶ 23-24.

¹⁵ Dúplica de la Demandante sobre Excepciones Preliminares, nota al pie 26.

¹⁶ Dúplica de la Demandante sobre Excepciones Preliminares, ¶¶ 18 y ss.

Orazul plantea reclamos al amparo del TBI Argentina-España en nombre propio, basado en su propia inversión en Cerros Colorados en diciembre de 2003 y I Squared no es la Demandante en la controversia que aquí nos ocupa¹⁷.

32. La Demandante ha presentado el anexo C-587, el cual según ella es el Formulario presentado ante la CNDC por Nautilus Inkia Holdings LLC e Inkia Energy Ltd. La Demandante sostiene que aunque la Demandada no ha expresado el motivo por el cual la presentación de dicho formulario es relevante para el caso en cuestión, igualmente ha proporcionado “*una copia del formulario en cuestión y documento adjunto*”¹⁸.

D. Las Consideraciones del Tribunal

33. La presente Resolución Procesal así como cada una de las consideraciones mencionadas *infra* se basan en la comprensión actual y sin perjuicio de este caso por parte del Tribunal. En particular, estas consideraciones no deberían ser entendidas como un indicio de las opiniones del Tribunal sobre la cuestión relativa a la jurisdicción del Tribunal y/o al fondo del caso.
34. El Tribunal observa que goza de la discrecionalidad para decidir respecto de la solicitud de exhibición de documentos a las Partes en cualquier etapa del procedimiento de conformidad con §16.5 de la RP1, la Regla 34(2) de las Reglas de Arbitraje del CIADI y el Artículo 43 del Convenio del CIADI.
35. Al decidir sobre las solicitudes de exhibición de documentos de la Demandada, el Tribunal ha tomado orientación adicional de las Reglas de la IBA sobre práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional edición 2010¹⁹. La discrecionalidad del Tribunal es particularmente informada por los conceptos de sustancialidad, relevancia y especificidad contemplados por ellas²⁰.

1. La decisión del Tribunal sobre las solicitudes (i) y (ii) de la Demandada

36. El Tribunal rechaza las solicitudes (i) y (ii) de la Demandada.

¹⁷ Dúplica de la Demandante sobre Excepciones Preliminares, ¶ 24.

¹⁸ Dúplica de la Demandante sobre Excepciones Preliminares, ¶ 20 y nota al pie 35.

¹⁹ Véase Resolución Procesal No. 1, §20.1.

²⁰ Véase SCHREUER, C. H., MALINTOPPI, L., REINISCH, A., & SINCLAIR, A. (2009). The ICSID Convention: a Commentary, págs. 640 y ss, en particular págs. 644-645; véase también, KHODYKIN, R., MULCAHY, C., & FLETCHER, N. (2019). A guide to the IBA rules on the taking of evidence in international arbitration, ¶¶ 6.76 y ss.

37. El Tribunal determina que los documentos solicitados mediante las solicitudes (i) y (ii) se describen en términos excesivamente amplios y carecen de especificidad. La Demandada no ha logrado establecer en sus presentaciones ni en su carta de 26 de enero de 2022 la naturaleza de los documentos solicitados y tampoco su marco cronológico general. Por lo tanto, el Tribunal no se encuentra en una posición que le permita identificar con claridad los documentos solicitados por la Demandada.

2. La decisión del Tribunal sobre las solicitudes (iii) y (iv) de la Demandada

38. El Tribunal decide que la Demandante debe exhibir los documentos incluidos en las solicitudes (iii) y (iv) de la Demandada.

39. El Tribunal considera que los documentos solicitados mediante las solicitudes (iii) y (iv) de la Demandada han sido identificados con claridad. El Tribunal, sin adoptar una decisión respecto de valor probatorio definitivo de dichos documentos, opina que los documentos solicitados por medio de las solicitudes (iii) y (iv) tienen el potencial de ayudar al Tribunal en su comprensión general de los hechos del caso e imponen una carga limitada para la Demandante.

3. La decisión del Tribunal sobre la solicitud (v) de la Demandada

40. El Tribunal determina que la Demandante debe exhibir el documento incluido en la solicitud (v) de la Demandada.

41. El Tribunal toma nota de la afirmación de la Demandante según la cual ella proporcionó una copia del Formulario F1 junto con sus adjuntos. Además, el Tribunal observa que la versión original en español del anexo C-587 (15 páginas) es más larga que la traducción en inglés (2 páginas). En particular, la traducción en inglés no le permite al Tribunal determinar que se haga referencia a la adquisición indirecta de Cerros Colorados en 2016 por parte de I Squared Capital como su “*first landing*” en Argentina.

42. En vista de la intención de la Demandante de presentar el Formulario F1 junto con sus adjuntos, el Tribunal entiende que no existe una controversia específica respecto de la orden impartida a la Demandante para que presente el anexo C-587 en su totalidad, con inclusión de todos los anexos del Formulario F1 y su traducción al inglés completa.

E. La Resolución del Tribunal

43. En virtud de las consideraciones generales incluidas *supra*, el Tribunal decide lo siguiente:
- a. Se rechazan las solicitudes (i) y (ii) de la Demandada.
 - b. Se ordena a la Demandante exhibir los instrumentos en virtud de los cuales fueron adquiridos los activos en Argentina, así como también el valor pagado por DEI para adquirir su participación en Hidroeléctrica Cerros Colorados S.A.
 - c. Se ordena a la Demandante exhibir el acuerdo suscripto el 22 de diciembre de 2016 entre Duke Energy y I Squared Capital relacionado con la adquisición de las inversiones en la República Argentina.
 - d. Se ordena a la Demandante exhibir una copia completa del Formulario F1, incluyendo todos los anexos del Formulario F1.

[firmada]

Dra. Inka Hanefeld
Presidenta del Tribunal
Fecha: 10 de febrero de 2022